



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2019 00014 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ PÉREZ AZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG.

Revisado el expediente y realizada la notificación de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, (fol. 31 vto), a la PROCURADORA 205 JUDICIAL 1 ADMINISTRATIVA (fol. 29) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (fol. 31), conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y cumplidos los términos de traslado indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el Despacho dispone:

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA, por haber sido contestada de manera extemporánea la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl.33 al 41).

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del poder general a través de escritura pública visible a folios 43 al 49 del expediente.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta a la Doctora **JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO**, en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN en los términos y fines del memorial obrante a folio 42 del expediente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, el **18 de febrero de 2020 a las 04:00 p.m.**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

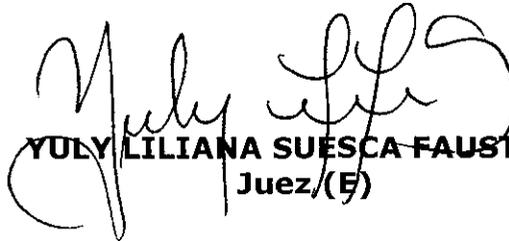
En consecuencia, se advierte que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

QUINTO: Teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibídem, se advierte a la entidad pública demandada que, en caso de

estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberá comunicar la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, aportando copia del acta respectiva o certificación en la que consten sus fundamentos.

SEXTO: Finalmente, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE.


YULY LILIANA SUESCA-FAUSTINO
Juez/(E)

EGM

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 17 de enero de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02 de 20 de enero de 2020.	
	
ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	